



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-014-2015-000408-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 285 del 30 de septiembre del 2021</b>
<b>TEMAS</b>	<b>RETROACTIVO PENSION VEJEZ – INCOMPATIBILIDAD</b> entre pensión jubilación reconocida extralegalmente y pensión del régimen de prima media cuando se involucran aportes provenientes de empleadores públicos.
<b>DECISIÓN</b>	<b>Confirmar</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 028 del 2 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001-31-05-014-2015-00408-01**.

**AUTO No. 1105**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago del **RETROACTIVO DE LA**



**PENSIÓN DE VEJEZ** desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 1 de julio de 2014, intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993, indexación, costas del proceso y agencias en derecho.

Para lo que interesa al recurso de apelación sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que laboró en el sector público y privado así: con la Universidad Tecnológica de Pereira entre el 1 de agosto de 1968 y el 7 de octubre de 1972, con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca entre el 6 de junio de 1972 y 30 de diciembre de 1994, simultáneamente con la CVC prestó sus servicios en la Universidad del Valle desde el 1 de abril de 1975 y el 26 de diciembre de 1995, los cuales no fueron cotizados al IS; finalmente laboró con la empresa energía del pacífico EPSA S.A entre el 1 de enero de 1995 al 30 de diciembre de 2011.

Que de acuerdo con lo anterior el actor contabilizó un total de 2.236 semanas al sistema pensional.

Que la Universidad del Valle le reconoció una pensión de jubilación extralegal de carácter vitalicio por el tiempo que sirvió como docente a esa entidad y a la universidad tecnológica de Pereira, mediante resolución No. 790 del 11 de abril de 1996, en cuantía mensual inicial de \$516.739, a partir del 27 de diciembre de 1995, teniendo en cuenta que renunció desde el 26 del mismo mes y año.

Que dado que también generó cotizaciones al ISS elevó solicitud de pensión de vejez ordinaria al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 4 de abril de 2011, la cual solo fue resuelta por Colpensiones en resolución GNR No.545 del 2 de enero del 2014, de forma negativa al considerar que existía una incompatibilidad con la pensión de jubilación extralegal reconocida por la Universidad del valle.

Que contra dicho acto interpuso los recursos de ley, resuelto el primero en la resolución 166991 del 13 de mayo de 2014, a través de la cual confirma la decisión, pero en el cual se le informa sobre la posibilidad de renunciar a la pensión de jubilación extralegal a efectos de acceder a la ordinaria de vejez.

Que en razón a ello el día 6 de junio de 2014 presentó ante la Universidad del valle, renuncia retroactivamente desde el 1 de enero de 2012 a la pensión de jubilación que la Universidad le venía pagando.



Que la Universidad del Valle expidió la resolución No.2534 del 26 de junio de 2014, aclarada mediante resolución 2639 del 8 de julio de 2014, a través de la cual aceptó la renuncia a la pensión de jubilación y dejó sin efectos la resolución por la cual fue otorgada; en consecuencia, ordenó la suspensión de los pagos de las mesadas respectivas a partir del 21 de julio de 2014.

Que conforme a lo anterior Colpensiones expidió la resolución GNR 353236 del 8 de octubre de 2014, a través del cual reconoció el derecho a la pensión de vejez, con fundamento en el Decreto 758/90 a partir del 2 de julio de 2014.

Que el 31 de octubre del 2014 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución GNR 353236 del 8 de octubre del 2014, solicitando el pago del retroactivo pensional desde el retiro del sistema pensional año 2012; negado por Colpensiones mediante resolución GNR 65462 del 6 de marzo de 2015.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros refirió no constarle y sobre el resto que no eran ciertos. Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 028 del 2 de febrero de 2017, en la que **DECLARÓ PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO** formulada por COLPENSIONES y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por el señor BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA.

Para sustentar su decisión el juez de primera instancia acudió al art. 19 de la Ley 4 de 1992, respecto de la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público. El art 88 del Decreto 1848 de 1969, respecto de la incompatibilidad de las pensiones de invalidez, jubilación y vejez y la posibilidad de escoger la que le resulte más favorable.



Consideró el juez que las normas anteriores armonizan el entendimiento, según el cual la pensión de jubilación reconocida por la universidad del valle y la reconocida por Colpensiones son incompatibles al provenir ambas del erario.

### **APELACIÓN**

Fue interpuesta por la apoderada judicial de la parte **demandante** en los siguientes términos literales:

*"Respetuosamente solicito revocar en todas sus partes el fallo proferido y en su lugar denegar las excepciones propuestas y despachar favorablemente las pretensiones; toda vez que, la pensión de jubilación que mi representado disfrutaba de la Universidad del Valle, correspondía a los 20 años de servicio como docente en dicha entidad, laborados entre el 1 de abril de 1975 y el 26 de diciembre de 1995, más de 20 años al servicio de dicha entidad, la cual fue otorgada desde el 27 de diciembre de 1995, momento para el cual la Universidad del Valle asumía sus propias pensiones, como ente universitario avalado por la ley; no siendo incompatible dicha pensión con la de vejez que le corresponde asumir a Colpensiones desde el 1 de enero del 2002, teniendo en cuenta que la última cotización efectuada al Sistema General de Pensiones, con novedad de retiro con la empresa EPSA S.A, es del 31 de diciembre del 2011, como está probado con la historia laboral aportada al proceso, pues los tiempos para financiar la pensión de vejez a cargo de Colpensiones corresponden a más de 20 años trabajados con el sector público; pues si bien es cierto se aportaron los certificados de labores en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca del 16 de junio de 1972 al 30 de diciembre de 1994, entidad del estado, dicho tiempo por virtud de la Ley 549 del año 1999 fueron cobrados, pero no fueron contabilizados para efecto de la pensión que le otorgo Colpensiones a partir del 2 de julio del año 2014. Dicha entidad expidió estos certificados laborales a favor de Colpensiones y obviamente cobro el bono pensional por dicho tiempo, pero la pensión de vejez que fue otorgada a mi representado fue con el tiempo cotizado por la Empresa de Energía del Pacífico y con el tiempo laborado antes del 1 de abril de 1994, cotizado también al Instituto de Seguros Sociales como consta en la historia Laboral.*

*Adicionalmente en gracia de discusión que la pensión de jubilación que reconoció la Universidad del Valle fuera incompatible con la de Colpensiones se debe aplicar el principio de favorabilidad pensional dado que la pensión de jubilación que pagaba la Universidad del Valle, en el año 2012 era de \$1.737.097 en tanto que la que le corresponde a Colpensiones a partir de esa misma fecha es de \$10.520.115 a partir del 1 de enero del 2012.*

*La misma ley 4 de 1992 y el decreto 1848, manifiestan que en caso de que se presente una pensión simultanea de 2 prestaciones, el beneficiario podrá disfrutar*



*del de mayor valor. En este caso la del fallo proferido, no se tuvo en cuenta esta situación, es decir que mi cliente tiene derecho a disfrutar el mayor valor correspondiente a la pensión en este caso a cargo de Colpensiones, pues repito la pensión que le reconocía la Universidad del Valle es casi 8 veces menor que el valor que tiene a cargo la Administradora Colombiana de Pensiones.*

*Debe tenerse en cuenta que mi representado radicó al ISS hoy Colpensiones la solicitud pensional el 4 de abril del año 2011, la cual fue atendida el 2 de enero del 2014, al expedir la resolución GNR 545 para negarle el derecho, pero la que lo incluye en nómina es de octubre del 2014 pero retroactivamente al 2 de julio del mismo año, es decir que, se tardaron más de 3 años en resolver la petición, que debió haberlo hecho oportuno dentro del término que les concede la ley, 4 meses; y de haberle antepuesto la supuesta incompatibilidad pensional dicha pensión se habría entrado a disfrutar desde el mes de agosto del 2011, dado que el salario que percibe de esa entidad no era incompatible con la pensión de vejez, por lo que no requerirá retiro del servicio, pero el ISS y COLPENSIONES se demoraron más de 3 años, causando un detrimento patrimonial a mi cliente de más de 300 millones de pesos.*

*Por las mismas razones Colpensiones debe resultar condenado al pago de los intereses moratorios de las mesadas adeudadas desde el primero de enero del 2012, fecha de cuando debió entrar a disfrutar de la pensión si se hubiere resuelto dentro del término legal de 4 meses previsto en el artículo 9 de la ley 797 del 2003 y hasta cuando se haya efectuado el pago de lo demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. En nuestro caso tenemos que mi representado radicó la solicitud el 4 de abril de 2011, luego a los 4 meses vencieron el 4 de agosto de 2011 por lo que los intereses moratorios respecto de las mesadas adeudadas del periodo comprendido entre 1 de enero del 2012 y el 1 de julio de 2014, surgen a partir del 4 de agosto o desde el mismo primero de enero de 2012 y hasta la fecha que se efectuó el pago de tales mesadas, lo cual a la fecha del presente fallo pues no ha ocurrido y menos con la sentencia proferida.*

*Con todo respeto reitero a su señoría, que según la sentencia C-168 de 1995 la Corte Constitucional de 1995, determinó que los aportes a seguro social son de carácter parafiscal y, por lo tanto, no pertenecen a la nación, y por consiguiente la pensión que Colpensiones le reconoció a mi representado no es incompatible con la pensión que le reconoció la Universidad del Valle. Mi representado renunció a dicha prestación fue obligado precisamente por lo dispuesto por Colpensiones en los actos administrativos expedidos donde claramente le condicionaba el reconocimiento a la pensión de vejez a la renuncia de dicha pensión, la cual fue reconocida mucho antes de que entrara la Universidad del Valle al nuevo sistema pensional, que fue adoptado por la ley 100 de 1993.*

*Como tal y con base en esas sentencias C165 de 1995 de la Corte Constitucional, y al no ser tales aportes efectuados por la empresa de energía del*



*pacífico EPSA, no ser de carácter público, si no de carácter privado Colpensiones reconoció una pensión con base en el Decreto 758 de 1990, es decir, con base en los aportes efectuados en dicha entidad donde no confluyen aportes o tiempos que hayan sido efectuados con entidades públicas, pues a pesar de que se aportó el tiempo de la CVC, dicho tiempo no fue computado para efectos de la pensión que fue otorgada a mi representado. Por tal motivo reitero una vez mas no hay incompatibilidad; y en el mejor de los casos, le debe ser aplicado el principio de favorabilidad reconociendo a mi representado el mayor valor representado en la pensión desde el 1 de enero del año 2012. En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.”*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** señaló que se debe considerar respeto de los derechos Adquiridos, la aplicación del principio de favorabilidad pensional y condición más beneficiosa, analizados ampliamente en la sentencia de la Corte Constitucional C- 168 de 1995 y la condena de pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Sobre las mesadas adeudadas dijo que se debe tener en cuenta la sentencia SL3130 Rad. 66868 del 19 de agosto de 2020, finalmente solicitó la revocatoria total de la sentencia de primera instancia.

**Colpensiones** expresó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como quiera que estos se reconocen cuando se presenta mora en el pago de las mesadas de una prestación que ya ha sido reconocida, situación de la cual nada se aduce en el escrito de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que mediante Resolución GNR 353236 del 08 de octubre de 2014, Colpensiones reconoció a favor del demandante pensión de vejez. Por lo tanto solicitó sea confirmada la decisión proferida, teniendo en cuenta que, su actuar estuvo ajustado a la normatividad y jurisprudencia vigentes.

### **SENTENCIA No. 285**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1)** que el señor BERNARDO DE JESUS NARANJO prestó sus servicios a instituciones del sector publico así: entre el 1 de agosto de 1968 y el 07 de octubre de 1972 con la



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (tiempo cotizado al ISS). Entre el 1 de mayo de 1975 al 26 de diciembre de 1995 con la Universidad del Valle (tiempo no cotizado al ISS). Entre el 6 de junio de 1972 y 31 de marzo de 1994 con la CVC (tiempo no cotizado al ISS). Entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994 con la CVC (tiempo cotizado al ISS); y finalmente entre el 1 de abril de 1995 y el 31 de diciembre de 2011 con la empresa Energía del Pacífico (tiempo cotizado al ISS) (fls 20,91 y 130); **2)** que la Universidad del Valle reconoció en favor del señor Bernardo una pensión de jubilación extralegal, a partir del 27 de diciembre de 1996 en cuantía de \$516.739, con fundamento en el art. 2 numeral 4 de la resolución No 260 de 1976 emanada del Consejo Directivo de la Universidad y el Acuerdo No 004 de 1995, en concordancia con la ley 6 de 1945, sobre los tiempos exclusivamente laborados para la Universidad del Valle y los laborados para la Universidad Tecnológica de Pereira. Empero en dicha resolución hizo la precisión que la cuota parte de esta última institución sería cobrada al cumplimiento de la edad prevista en la Ley 33 de 1985 (fls 20-24); **3)** que ante Colpensiones figuran cotizadas 1.132 semanas entre el 1 de agosto de 1968 y el 31 de diciembre de 2011, a través de los empleadores UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, CVC Y EPSA (fl130); **4)** que elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 4 de abril de 2011, resuelta en forma negativa por Colpensiones a través de la resolución 545 del 2 de enero de 2014 y en la GNR 166991 del 13 de mayo de 2014, por incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la de vejez ordinaria. (fls.90-93); **5)** que en razón a la negativa de Colpensiones de otorgar la pensión de vejez ordinaria sobre los periodos cotizados en el régimen de prima media, elevó ante la Universidad del Valle renuncia a la pensión de jubilación, lo cual le fue otorgado mediante resolución No.2534 del 26 de junio de 2014, a través de la cual se dejó sin efectos la resolución del reconocimiento pensional y ordenó la suspensión de las mesadas a partir del 1 de julio de 2014 (fls 29-31); **6)** Que mediante resolución GNR 353536 del 8 de octubre del 2014 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al demandante, con fundamento en el Decreto 758/90 a partir del 2 de julio del 2014, en cuantía de \$10.985.876, sobre la base de 1.132 semanas.(fls.94-100); **7)** que contra dicho acto se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación resueltos mediante resolución GNR 65462 del 6 de marzo de 2015, a través de la cual se confirmó la decisión. (fls.109-111)

### **PROBLEMA JURÍDICO**



Atendiendo al recurso de apelación a la parte demandante, el **problema jurídico principal** que deberá resolver la Sala gira en torno a establecer si resulta procedente el reconocimiento del retroactivo pensional a favor del señor **BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA** entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de julio de 2014. Para el efecto, como **problema jurídico asociado** la Sala deberá definir si entre la pensión de jubilación reconocida por la Universidad del Valle y la de vejez reconocida por el ISS existe incompatibilidad en los términos del art. 128 de la C.N.

**La Sala defiende la tesis de:** **1)** cuando el pago de la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones involucre tiempos públicos, se consagra la incompatibilidad prevista por el artículo 128 de la Constitución; por el contrario, no se genera la misma cuando se está solicitando una pensión de vejez por haber laborado con empleadores particulares y una pensión de jubilación por tener tiempos al servicio del Estado. **2)** en el particular la pensión de vejez del señor Bernardo de Jesús Naranjo OSSA involucra los tiempos públicos provenientes de la Universidad Tecnológica de Pereira con anterioridad al 1 de abril de 1994, que resultan ser los mismos tenidos en cuenta para conformar la cuota parte de la pensión jubilación extralegal de la Universidad del Valle, por lo tanto, se configura la prohibición del art. 128 de la Constitución y del art. 19 de la Ley 4 de 1992, entre ambas pensiones; en consecuencia no es posible reconocer el retroactivo pensional desde el año 2012, pues para dicha calenda el actor se encontraba todavía disfrutando de la pensión jubilación.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El Art. 128 de la Constitución Política consagró una prohibición, en el sentido de restringir el desempeño simultáneo de dos o más cargos públicos, y/o de recibir más de una asignación que provenga como lo señala la norma, del tesoro público o de aquellas empresas o instituciones en las cuales el Estado tenga parte mayoritaria.

El anterior precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 4 de 1992 en su artículo 19, el cual consagra la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público y a su vez enumera las excepciones a dicha regla.

Para el Consejo de Estado el bien jurídico constitucional tutelado con dicha prohibición es el de la moralidad administrativa considerado en el ámbito propio de la función pública, que permite entender que el término asignación se predica solo de



quienes desempeñan empleos públicos. De suerte que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación - proveniente de entidades de previsión del Estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.<sup>1</sup>

En ese entendido, se puede afirmar que una persona que recibe una pensión que no proviene del tesoro público, perfectamente puede recibir otra prestación que reciba de éste, sin que se genere la mencionada compatibilidad.

Ahora bien, en lo que respecta a las pensiones que otorga el ISS hoy Colpensiones E.I.C.E. hay que decir que, dicho instituto fue creado por la Ley 90 de 1946 a efectos de cubrir las contingencias de las enfermedades generales, de la maternidad, la invalidez, la vejez, la muerte, y los accidentes y enfermedades de carácter profesional, de trabajadores nacionales y extranjeros, que prestaran sus servicios a otra persona en virtud de un contrato expreso o presunto de trabajo o aprendizaje. Estos riesgos se cubren a través de los aportes que tanto empleadores, como trabajadores hagan al fondo común administrado por el ISS.

Respecto de la calidad de públicos o no de dichos aportes la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse en la sentencia **C-378/1998**, en la que precisó *"En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente..." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, en sentencia del 30 de junio de 2011, Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00145-01(2701-04),



como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado."

Bajo esa égida debe entenderse que las pensiones reconocidas por el ISS hoy Colpensiones en su mayoría provienen del sector privado, pues quienes se pensionan bajo sus estatutos lo hacen con fundamento en los regímenes pensionales del Decreto 3041/66, Ley 71/1988, Acuerdo 049/90, Ley 100/93 y en la actualidad Ley 797/2003. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley, como lo es el reconocimiento de pensiones de Jubilación de la Ley 33 de 1985, que no es el caso aquí debatido.

En este entendido, y siendo que la prohibición de doble asignación del tesoro público solo se tipifica cuando la fuente de ambas pensiones provenga de empleadores públicos, podría afirmarse en principio que las pensiones que otorga hoy Colpensiones y las que se reconocen por parte de un empleador del sector público son compatibles.

Empero, sostuvo el Consejo de Estado en la sentencia del **1 de marzo de 2012**, radicación número: 17001-23- 31-000-2009-00102-01(0375-11) y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación **42223 del 23 de octubre de 2012** que, cuando el pago de la pensión de vejez ordinaria involucra tiempos públicos o provienen de una misma vinculación con el Estado, se consagra la incompatibilidad prevista por el artículo 128 de la Constitución.<sup>2</sup>

Y ello es así porque la afiliación al ISS de los empleados públicos antes de la entrada en vigor de la Ley 100/93, era permitida de forma voluntaria, a efectos de subrogar el riesgo que debe asumir la entidad con su propio pecunio, bajo los regímenes pensionales administrados por el ISS.

Así las cosas, se debe entender que cuando el pago de la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones involucre tiempos públicos, se consagra la incompatibilidad prevista por el artículo 128 de la Constitución; por el contrario, no se genera la misma cuando se está solicitando una pensión de vejez por haber laborado con empleadores particulares y una pensión de jubilación por tener tiempos al servicio del Estado.

En el **caso concreto** tenemos que la pensión reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con fundamento



en el Decreto 758/90, tuvo en cuenta un total de 1.132 semanas, que corresponden a las cotizadas única y exclusivamente al régimen de prima media, lo cual explica la exclusión del tiempo de servicio laborado por el actor a la Corporación Autónoma Regional -CVC no cotizado al ISS.

Validada la resolución de reconocimiento pensional GNR 353236 del 8 de octubre de 2014, junto con la historia laboral allegada al expediente, se observa que dentro de los aportes reportados reposan los efectuados por el empleador Universidad Tecnológica de Pereira entre el 1 de agosto de 1968 y el 7 de octubre de 1972, siendo estos los únicos cotizados al ISS antes de la entrada en vigor del régimen general en pensiones (1 de abril de 1994). Institución educativa de carácter público que incluso, resulta ser la misma entidad que participó en la cuota parte de la pensión de jubilación otorgada al actor por la Universidad del Valle.

Esta circunstancia permite afirmar que entre la pensión de jubilación extralegal de la Universidad del Valle que le fue reconocida al señor Bernardo y la pensión de vejez reconocida por el ISS existe una clara incompatibilidad, derivada de la prohibición del art. 128 de la C.N. y del art. 19 de la Ley 4 de 1992, y no de la naturaleza jurídica de la entidad que administra el régimen de prima media, como mal lo entendió el juez a quo.

En ese orden de ideas no le asiste razón al demandante al reconocimiento del retroactivo pensional desde el momento de la desafiliación del sistema, esto es, a partir del 1 de enero de 2012, en tanto que, para dicha calenda se encontraba percibiendo aun la pensión de jubilación extralegal, a la cual solo renunció a partir de julio de 2014.

Con ello la sala no desconoce la mora en la que incurrió el ISS y COLPENSIONES en resolver la solicitud pensional y explicar al actor la incompatibilidad pensional, pero ello no se traduce en una justificación del reconocimiento de un retroactivo al margen de la ley, ni mucho menos que ello se solucione a partir de la fórmula propuesta en la demanda y retirada en la apelación, como es el pago del mayor valor y la consecuente devolución de las mesadas pagadas por jubilación al ente público, solo por el hecho de ser inferior a la que le correspondía en el RPM, puesto que ello desconoce la prohibición del art. 128 constitucional y sus efectos inmediatos. Y porque, de todas formas, al actor se le permitió escoger a cuál de las dos asignaciones quería acceder, con lo cual se desarrolló el principio de favorabilidad.



Son todas las anteriores consideraciones suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte recurrente por no salir avante en el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** por las razones expuestas la sentencia No 028 del 2 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte recurrente por no salir avante en el recurso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 7 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d95b39a7224575eb3c39539820865c3aee999c376470cacaca9e355dec7ca  
904**

Documento generado en 29/09/2021 09:04:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**